

«En la ciudad de Sevilla, a 8 de octubre de 2004.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. El día 9 de septiembre de 2003 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada acuerda iniciar expediente sancionador, pues girada visita de inspección en establecimiento del expedientado, con fecha 23 de julio de 2003 se levantó Acta núm. 001.910/2003 en la que se deja constancia del siguiente hecho:

“Se comprueba que expone para la venta carne de vacuno que no tiene ningún tipo de etiquetado general, ni de trazabilidad.”

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 16 de febrero de 2004 se dictó Resolución, por la que se impone una sanción de mil doscientos euros (1.200 euros).

Los hechos referenciados son constitutivos de infracción administrativa calificada como leve, de conformidad con la tipificación contenida en los arts. 34.6 y 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en los artículos 3.3.4 y 6 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente reitera su alegación de proporcionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, y la Orden de 30 de junio de 2004, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Las alegaciones vertidas por la parte recurrente carecen de valor exculpatorio, no modificando la naturaleza infractora de los hechos, ni su calificación jurídica.

Respecto a la reiterada solicitud de aplicación del principio de proporcionalidad que efectúa el recurrente, cabe indicar que éste se encuentra aplicado, pues habida cuenta que el art. 36 de la Ley 26/84 para la Defensa de los Consumidores y Usuarios prevé una sanción de hasta 500.000 pesetas, hemos de entender que en este caso se fija en su grado mínimo, por lo que no puede considerarse inadecuada.

Tercero. En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Eugenio Cáceres Gómez, en nombre y representación de Comunidad de Bienes “Eugenio y Vicente Cáceres Gómez C.B”, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Granada de fecha 16 de febrero de 2004, confirmando lo dispuesto en la misma.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de noviembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Rivero y Hernández, SC, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente CSM 397/01 AC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Rivero y Hernández, S.C., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 25 de octubre de 2004.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 6 de febrero de 2002, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó una resolución por la que se impuso a “Rivero y Hernández, S.C.” una sanción por un importe de 601,01 euros (equivalente a 100.001 ptas.), al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en los arts. 3.2.8, 3.2.9 y 3.3.6 del R.D. 1945/82, de 22 de junio, en relación con los preceptos contenidos en el art. 3 del R.D. 2402/1985, de 18 de diciembre, así como con el art. 4.º del Decreto 171/1989, de 11 de julio.

Los hechos considerados como probados fueron que con motivo de la denuncia efectuada por FACUA-Sevilla, en nombre y representación del Consulado de la República de Cuba, contra

el establecimiento "Pan de Leña", sito en la Plaza de San Hermenegildo, núm. 6, de Sevilla, del que la recurrente resulta titular, funcionarios asdritos a la Delegación giraron visita de inspección a dicho establecimiento el día 7 de agosto de 2001 (acta núm. 2700/01). En el acta consta:

1. Que no se expidió la correspondiente factura que fue pedida por el consumidor.
2. En el modelo de factura utilizado por la empresa no aparece la razón social de la misma.
3. No se exhibe el cartel anunciador de la existencia de hojas de reclamaciones.

Segundo. Contra la citada resolución la recurrente presentó un recurso de alzada dentro del plazo previsto para ello y cuyas alegaciones, por constar en el expediente se dan por reproducidas. No obstante, se ha de indicar que si bien el recurso se encuentra firmado, no está identificada la persona que lo ha suscrito, requisito que se considera indispensable a tenor de lo previsto en el art. 110.1, en relación con el art. 70.1, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Consecuentemente, y de acuerdo con lo dispuesto con el art. 71.1 de la citada Ley 30/1992, se le hizo un requerimiento para que un plazo de diez días hábiles, subsanase tal defecto indicando el nombre y apellidos y número del Documento Nacional de Identidad -o documento equivalente- de la persona que lo firmó. Igualmente se le advirtió que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos del art. 42 de la Ley 30/1992.

Dicho documento fue remitido para su notificación personal, a través del Servicio de Correos y Telégrafos, a la dirección que constaba en el recurso y que había servido para la notificación del acuerdo de iniciación y de la resolución. No obstante, dicha notificación no fue posible realizarla, figurando en una de las ocasiones: "Lista. No se hace cargo" (20.2.2003), y en un segundo intento, que se encontraba ausente del reparto el día 14.4.2003 a las 13,30 horas y, posteriormente, también el día 16.4.2003 a las 12,45 horas. (En este último también se indica que no se hace cargo y no retirado en Lista).

Ante dicha circunstancia y de acuerdo, con lo dispuesto en el art. 59.5 de la anteriormente citada Ley 30/92, se procedió a la publicación de dicho requerimiento -con las modificaciones necesarias en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (núm. 183, de 2003) y en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla (del 29.9.03 al 29.10.03 y del 20.12.03 al 20.01.04).

Todo ello sin que hasta la fecha se tenga constancia de respuesta alguna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En el escrito de interposición del recurso se advierte, que si bien está firmado, no está identificada la per-

sona que lo ha suscrito, requisito que se considera indispensable a tenor de lo previsto en el art. 110.1, en relación con el art. 70.1, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 110.1.a) de la Ley 30/1992, exige que conste el nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo, constituyendo dicho requisito un medio adecuado para comprobar su legitimación. En el mismo sentido así se exige en las solicitudes (art. 70.1.a).

Consecuentemente, y de acuerdo con lo dispuesto con el art. 71.1 de la citada Ley 30/1992, se le hizo un requerimiento para que un plazo de diez días hábiles, subsanase tal defecto indicando el nombre y apellidos y número del Documento Nacional de Identidad -o documento equivalente- de la persona que lo firmó. Igualmente se le advirtió que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos del art. 42 de la Ley 30/1992.

Dicho documento fue remitido para su notificación personal, a través del Servicio de Correos y Telégrafos, a la dirección que constaba en el recurso y que había servido para la notificación del acuerdo de iniciación y de la resolución. No obstante, dicha notificación no fue posible realizarla, figurando en una de las ocasiones: "Lista. No se hace cargo" (20.2.2003), y en un segundo intento, que se encontraba ausente del reparto el día 14.4.2003 a las 13,30 horas y, posteriormente, también el día 16.4.2003 a las 12,45 horas (en éste último también se indica que no se hace cargo y no retirado en Lista).

Ante dicha circunstancia y de acuerdo, con lo dispuesto en el art. 59.5 de la anteriormente citada Ley 30/1992, se procedió a la publicación de dicho requerimiento -con las modificaciones necesarias en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 183, de 2003 y en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla (del 29.9.03 al 29.10.03 y del 20.12.03 al 20.01.04).

Todo ello sin que hasta la fecha se tenga constancia de respuesta alguna.

Tercero. Consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 42 y 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considera concluso el procedimiento, ante el desistimiento -producido por el incumplimiento del interesado del requerimiento efectuado-, del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación.

RESUELVO

Declarar finalizado el procedimiento por desistimiento y archivar el recurso de alzada interpuesto por "Rivero y Hernández, S.C." contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Sevilla de fecha 6 de febrero de 2002, recaída en el expediente sancionador núm. CSM 397/01 AC. (S.L. 12.896).

Notifíquese a la interesada con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de noviembre de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Rodríguez Vela, en nombre y representación de Electrónicos Rodríguez Vela, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el expediente GR-76/03-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Eduardo Rodríguez Vela en nombre y representación de «Electrónicos Rodríguez Vela, S.L.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a once de octubre de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El procedimiento sancionador núm. SE-76/03-M tramitado en instancia se fundamenta en el Acta-denuncia, efectuada con fecha 12 de mayo de 2003 por funcionarios del Área de Juego de la Unidad de Policía adscrita a la Junta de Andalucía, por comprobación de los agentes que en el establecimiento público denominado "Bar Las Perlas" sito en C/ Ermita Nueva, 32 de la localidad de Guadix (Granada), se encontraba instalada y en funcionamiento una máquina recreativa, Tipo B, modelo Astra Lucky Strike, serie 01-771, careciendo de la autorización de explotación para el local donde estaba instalada, e incorporando la matrícula GR010865, correspondiente a la máquina tipo B, modelo New Orleans, serie 98-467, y por lo tanto cometándose una infracción a la vigente Ley 2/86, de 19 de abril, sobre Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 491/1996, el 19 de noviembre de 1996.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución con por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se imponía a la mercantil recurrente dos multas: una de 4.508 €, por carecer de matrícula y 602 €, por utilizar la autorización administrativa en una máquina distinta de la autorizada, lo que hace un total de 5.110 €, y accesorias de comiso de la máquina precintada, por unos hechos que constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril y artículos 23 y 26 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado

por Decreto 491/1996, el 19 de noviembre de 1996, tipificada como infracción grave en los artículos 29.1 y 5 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Tercero. Notificada la resolución, la mercantil interesada interpone en tiempo y forma recurso de alzada cuyas alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

- Que se trataba de un error, ya que no tendría sentido poner los documentos de una máquina dada de alta a otras que en ese momento no lo estaba.
- Que se tenga esta circunstancia a la hora de graduar la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19.7.2004), para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación.

II

Siguiendo la línea argumental de la mercantil recurrente, hemos de estimar en parte los criterios que recoge en la última parte del recurso de alzada, -como así también lo determina el informe que nos traslada la Delegación del Gobierno en Granada- ya que existen ciertamente unas circunstancias atenuantes de la acción cometida que hacen expresamente imponer una determinada sanción de acuerdo con dichos elementos, y de acuerdo con al Instrucción 1/01-MR, de la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego. Dicha conducta, el haber dado de baja la máquina sancionada, deber ser considerado suficiente para rebajar la sanción impuesta, ya que de conformidad con el principio de proporcionalidad, la Administración al poder imponer una sanción pecuniaria, debe atenderse específicamente a las circunstancias concurrentes para graduar la cuantía de la multa imponible (SS.T.S. de 14 de abril de 1981 y 8 de abril de 1998, entre otras).

De este modo, aunque el órgano administrativo tenga la facultad discrecional de, sin rebasar el límite máximo que el ordenamiento jurídico le señala, imponer la sanción que estime adecuada (STS de 14 de junio de 1983), la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo (STS de 10 de julio de 1985), por lo que en el caso nos ocupa, hemos de tener en cuenta diversos criterios de graduación.

Por lo cual vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación,